

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Resolución del Consejo de Estado sobre la publicación oficial de la relación de disposiciones que preceptúan la audiencia del Alto Cuerpo Consultivo.

Advertidos errores en el texto de la «Relación de las disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado», aneja a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 27 de marzo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4085, segunda columna.—«Alava: Decreto de 29 de febrero de 1952.—Concierto Económico con la Diputación de Alava»: Donde dice: «1) Art. 228,2», debe decir: «1) Art. 22,2».

Página 4087, segunda columna, primera línea.—Debe decir: «Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de junio de 1957».

Página 4091, primera columna.—A continuación del apartado que se dedica a «Trolebuses» debe añadirse: «Urbanismo. Ley 158/63, de 2 de diciembre: Planes de urbanización que afecten a zonas verdes o a espacios libres: 1) Art. 1.2. Modificación de planes de ordenación y proyectos de urbanización».

Página 4091, segunda columna: En el Índice alfabético, a continuación de la palabra «Trolebuses», debe añadirse: «Urbanismo».

Página 4092, segunda columna.—Donde dice:

«1929

21 de diciembre», debe decir:

«1929

21 de noviembre».

Página 4094, primera columna: En el Índice cronológico, a continuación de la Ley 121, de 2 de diciembre de 1963, debe intercalarse lo siguiente: «2 de diciembre.—Ley 158. Planes de urbanización que afecten a zonas verdes o a espacios libres. (V. Urbanismo.)»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de marzo de 1967 por la que se fijan los precios de venta al público de las fracciones petrolíferas utilizadas con fines no energéticos o lubricantes dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La creciente utilización de fracciones petrolíferas como materia prima en diversos procesos industriales para la obtención de productos ajenos al campo de los carburantes, combustibles y lubricantes, ha conducido a la aparición de una importante demanda de disolventes y aceites ligeros de origen petrolífero, cuyos precios, dentro del ámbito de la Renta de Petróleos, deben ser actualizados como complemento de las facilidades de comercialización introducidas por la Orden ministerial de 15 de febrero de 1967 y de acuerdo con las necesidades de sus consumidores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno y el informe previo de CAMPSA y con la conformidad del Ministerio de Industria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden, los precios al público de las fracciones petrolíferas utilizadas con fines no energéticos o lubricantes, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

	Ptas/lit.
a) Fracciones que destilan entre 35 y 160° C., con un intervalo de destilación total igual o superior a 50° C. y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	5,00
b) Las mismas, con un intervalo de destilación total inferior a 50° C.	6,00
c) Fracciones que destilan entre 150 y 320° C., con un intervalo de destilación total igual o superior a 50° C. y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	5,50
d) Las anteriores, con un intervalo de destilación total inferior a 50° C.	6,50
e) Las fracciones comprendidas en los cuatro apartados anteriores, caso de que se establezcan especificaciones relativas a su composición química, experimentarán un recargo en su precio de	1,50
f) Las fracciones comprendidas en los cinco apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas u organolépticas, sufrirán un recargo en su precio de	5,00
	<u>Ptas/kg.</u>
g) Fracciones de aceites ligeros no específicamente lubricantes, de viscosidad según Engler a 50° C., inferior a 2,5 de base naftánica y sin refinar	5,00
h) Las mismas, semirrefinadas	5,50
i) Fracciones de aceites ligeros no específicamente lubricantes, con viscosidad según Engler a 50° C., inferior a 2,5, refinadas, con un contenido en insulfonables menor del 92 por 100	6,00
j) Las mismas, con un contenido en insulfonables mayor del 92 por 100	7,00

Los precios de venta anteriormente fijados lo son para mercancía a granel, en partidas superiores a 2.000 litros o kilogramos y entregadas francas de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por vía pública asequible a este tipo de transporte, desde las factorías o subsidiaria de CAMPSA.

El suministro en bidones tendrá un recargo de 0,50 pesetas/litro o kilogramo y se realizará en envases proporcionados por el consumidor.

Segundo.—En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes, combustibles o lubricantes, se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en los apartados a) y b) el de 5,75 pesetas/litro, fijado para la gasolina-auto de 85 N. O., y a las fracciones incluidas en los apartados e) y d) y a los aceites incluidos en los apartados g) al j), el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gas-oil.

Tercero.—Se autoriza a la Delegación de Gobierno en CAMPSA para resolver cuantas dudas puedan presentarse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.